



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-01025-00**

**Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT.8300895306**

**Demandado: MORELA ESTHER FLOREZ SALTAREN C.C.49.783.745**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** Contra **MORELA ESTHER FLOREZ SALTAREN**, teniendo como título ejecutivo Pagaré y la Escritura Publica No.2511 del 12 de septiembre de 2012.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C.: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita en el acápite de las pretensiones, Ordinal SEGUNDO, se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.161.706.19, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados, sin establecer la fecha que comprende la liquidación de los mismos

Siguiendo con el estudio de la demanda, se observa que en los hechos de la misma, la profesional de derecho actuante manifiesta que el título fue constituido por la suma de \$23.100.000.00, y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pagos por la suma de \$17.785.651.22., observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados.

Vigorizando los argumentos que nos llevan a inadmitir la presente demanda se hace necesario recordar que el juez al hacer análisis minucioso de la obligación que ante él se presenta debe estar frente a una suma determinada, determinable y en este ejercicio no es admisible que exista confusión o dudas respecto a la obligación que en principio se concilió y el valor por el cual se solicita ante la justicia se libre la orden de pago.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Téngase a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada de la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-01035-00**

**Demandante: ESTEBAN AGUDELO RESTREPO C.C.1.128.394.353**

**Demandado: ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO C.C.64.698.718**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ESTEBAN AGUDELO RESTREPO** Contra **ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ESTEBAN AGUDELO RESTREPO** Contra **ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 19 de febrero de 2019, hasta el 15 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a)**WILBER OCHOA MENDOZA**, identificado (a) con C.C No.77.020.715, de Valledupar y T.P No.60.013 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**Distrito Judicial de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-01035-00**  
**Demandante: ESTEBAN AGUDELO RESTREPO C.C.1.128.394.353**  
**Demandado: ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO C.C.64.698.718**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía número 64.698.718**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet Aveo, Modelo 2008, Color Blanco Ari Bicapa, distinguido con el número de Placas AXM-668, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                                                                                                                                                          |                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>LORENA M. GONZALEZ ROSADO</b>                                 |                                                                                                  |
| <b>Juez</b>                                                                                                                                              | <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIAS MULTIPLES<br/>VALLEDUPAR-CESAR</b> |
| Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.                                                                                                      |                                                                                                  |
| La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.<br>Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. |                                                                                                  |
| <b>EDWAR JAIR VALERA PRIETO</b><br>Secretario.                                                                                                           |                                                                                                  |



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2017-00022-00

DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S.

DEMANDADO: SILVIA JULIANA BAYONA NUÑEZ Y JAIME LEONARDO  
BAYONA NUÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de  
Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior, y se mantendrá incólume lo decidido por este Despacho mediante auto de fecha 06 de abril de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto a través de auto de fecha 27 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Ordénese el Archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO

**RADICADO:** 20001-4003007-2015-00311-00

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-

En atención a que el embargo del vehículo se encuentra debidamente registrado, tal como se acredita a través de oficio de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa VAU-664, Marca MAZDA, Modelo 2015, Color: BLANCO NEVADO BICAPA, Motor G6413463; Chasis N° 9FJUN84G0F0318323 de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA** identificado con C.C. **77.186.041**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00996-00

Demandante: NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA C.C. 42.496.770

Demandado: JOSE RAMON CUAN PALACIOS C.C. 12.554.704

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA contra JOSE RAMON CUAN PALACIOS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 06 de Junio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA, contra JOSE RAMON CUAN PALACIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

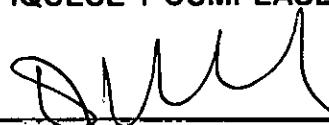
- a) La suma de \$ **13.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 06 de Junio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA**, identificado con C.C No. 12.723.762 de Barranquilla y T.P No. 33.831 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00996-00

Demandante: NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA C.C. 42.496.770

Demandado: JOSE RAMON CUAN PALACIOS C.C. 12.554.704

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe el señor JOSE RAMON CUAN PALACIOS en calidad de empleado de SALUDTOTAL EPS; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Con respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

*“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **JOSE RAMON CUAN PALACIOS identificado con CC 12.554.704** en calidad de empleado de SALUD TOTAL EPS, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$19.500.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

00996-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de las demás medidas cautelares, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Aplicación del Art. 440 C.G.P.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00616-00

**Demandante:** SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO C. C. 42.494.322

**Demandado:** FANNY ESTHER DOUGLAS MARTÍNEZ C C. C. 42.493.727

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra FANNY ESTHER DOUGLAS MARTÍNEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2017, más intereses de plazo y mora.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada FANNY ESTHER DOUGLAS MARTÍNEZ, fue notificada del mandamiento de pago por PERSONALMENTE el día 25 de ENERO de 2019<sup>1</sup>, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra FANNY ESTHER DOUGLAS MARTÍNEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO.

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 9 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ-ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

PROCESO VERBAL DE VENTA DE BIEN COMUN

RAD. 200001-4003007-2013-00655-00

Demandante: YENNIS PALMERA MARTINEZ

Demandado: IDER CARREÑO QUINTERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

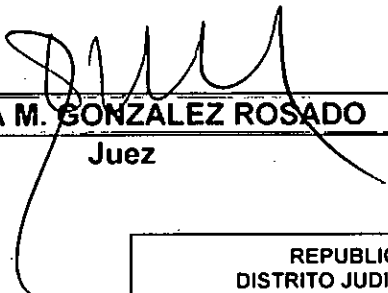
Visto el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se cite a la señora YENIS PALMERA MARTINEZ para que responda el interrogatorio de parte que en sobre cerrado le formulará. A lo que el despacho se abstendrá de acceder teniendo en cuenta que la etapa probatoria ha culminado dentro del mismo teniendo en cuenta que ya se ha emitido sentencia al momento que se ordenó la venta del bien común mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, visible a folio 152 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud elevada por la parte demandante por las razones arriba expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01008-00**

**Demandante: ALEX GOMEZ GARZON C.C.85.465.680**

**Demandado: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841**

**FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C.1.065.624.473**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALEX GOMEZ GARZON** y Contra **HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS** y **FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ALEX GOMEZ GARZON** y Contra **HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS** y **FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA** teniendo, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra cambio.
- 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 31 de agosto de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al señor **ALEX GOMEZ GARZON**, identificado (a) con C.C No.85.465.680, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01008-00**

**Demandante: ALEX GOMEZ GARZON C.C.85.465.680**

**Demandado: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841**

**FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C.1.065.624.473**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.592.841** y **FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.624.473**, quienes laboran en la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01008-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01032-00**

**Demandante:** COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL  
SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU" NIT.900659311-1  
IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO C.C.77.020.644

**Demandado:** FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C.42.486.442  
MYRIAN LUZ MENDOZA PABON C.C.49.758.555

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"** y en contra de **IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO, FANNY DAZA DE MARTINEZ y MYRIAN LUZ MENDOZA PABON**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por la **COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"** y en contra de **IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO, FANNY DAZA DE MARTINEZ y MYRIAN LUZ MENDOZA PABON**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de PESOS M/L **(\$8.374.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de julio de 2018, hasta el 30 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
RAD. 20001-40-03-007-2018-00439-00  
**Demandante:** CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Nit: 900.220.829-7  
**Demandado:** KEIDY YOHANA GONZALEZ QUINTERO C.C. 1.065.202.609 - FABIAN DE JESUS CELIS SANDOVAL C.C. 7.726.932

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

**TERCERO:** Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

1. A favor de PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO C. C. 49.734.984, Parte demandante, de la siguiente manera:

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|--------------|
| 424030000581138          | 27/12/2018                | \$186.952,00 |
| 424030000583910          | 24/01/2019                | \$188.577,00 |
| 424030000587469          | 25/02/2019                | \$188.577,00 |
| 424030000591907          | 28/03/2019                | \$377.484,00 |
| 424030000598589          | 23/05/2019                | \$188.247,00 |
| 424030000602736          | 27/06/2019                | \$188.577,00 |
| 424030000606511          | 26/07/2019                | \$188.577,00 |
| 424030000581780          | 28/12/2018                | \$240.783,68 |
| 424030000584927          | 31/01/2019                | \$231.408,88 |
| 424030000588185          | 28/02/2019                | \$231.408,88 |
| 424030000592038          | 28/03/2019                | \$231.408,88 |
| 424030000595841          | 30/04/2019                | \$254.176,38 |
| 424030000599482          | 30/05/2019                | \$263.880,36 |
| 424030000603986          | 03/07/2019                | \$284.011,67 |
| 424030000607010          | 30/07/2019                | \$236.427,62 |



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. A favor de KEIDY YOHANA GONZÁLEZ QUINTERO C. C. 1.065.202.609, Parte demandada, de la siguiente manera:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor         |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 424030000610856   | 27/08/2019         | \$ 188.577,00 |
| 424030000614689   | 25/09/2019         | \$ 188.577,00 |
| 424030000618239   | 25/10/2019         | \$ 188.577,00 |

3. A favor de FABIÁN DE JESÚS CELIS SANDOVAL C. C. 7.726.932, Parte demandada, de la siguiente manera:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor        |
|-------------------|--------------------|--------------|
| 424030000611356   | 29/08/2019         | \$284.011,67 |
| 424030000615629   | 01/10/2019         | \$284.011,67 |
| 424030000619089   | 31/10/2019         | \$284.011,67 |

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, desglosese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
  
Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.  
  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** ABEL VÁSQUEZ DÍAZ C. C. 3510448  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDUARDO DURAN LAGOS c. c. 77.181.721  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00693-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMICIÓN DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01024-00**

**Demandante: RADIO CADENA NACIONAL S.A. RCN NIT.890903910-2**

**Demandado: REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA  
NIT.900142408-5**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, seis (6) facturas de venta, de las cuales de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Ordinal PRIMERO de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$4.000.000.00., por concepto de capital, contenido en las seis (6) facturas de venta allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documentos contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C No.1.065.816.645, de Valledupar y T.P No.310.259 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01015-00**

**Demandante: RUBEN DARIO ARIZA BARROS C.C.12.525.120**

**Demandado: HERNAN ELIECER BRITO PADILLA C.C.77.092.041**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)**

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que a la presente demanda se aporta como soporte de la Litis un Acta de Conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Cesar, al analizarla encontramos que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible tal como lo ritua el Artículo 422 del C.G.P., **teniendo en cuenta que en las pretensiones del acuerdo conciliatorio lo que se determino fue la devolución de la planta eléctrica en las mismas condiciones que le fue entregada, la cual fue avaluada en la suma de \$2.000.000.00, mas no se constituyó de forma clara el valor a cancelar, es decir, no existe una cifra determinada o determinable que pueda exigirse ejecutivamente en caso de incumplimiento, además no se estableció, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada.**

Así las cosas esta Agencia Judicial, estima que al no hallarse los elementos esenciales (claridad, certeza y exigibilidad) que se requieren de un Título Valor, no puede librarse mandamiento de pago, dada la carencia absoluta de ellos en el caso sub-lite; pues la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, tal claridad, es decir cuando de obligaciones se trata esta se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, ello equivale a decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda de forma diamantina que el documento contentivo de la obligación reúne los requisitos propios de un Título Ejecutivo., sin que sea necesario acudir a otros medios, de lo anterior se infiere que el documento que ha de tenerse como sustentáculo de recaudo debe ser indubitable y ajustado reiteramos a los preceptos que prescribe el Art. 422 del C.G.P., el cual ritua "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa claras y exigibles que *Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.*

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante RUBEN DARIO ARIZA BARROS y en contra de HERNAN ELIECER BRITO PADILLA, de conformidad con las consideraciones. -

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) RUBEN DARIO ARIZA BARROS, identificado (a) con C.C N°.12.526.120, y T.P.67.790 del C. S de la J, actuando en causa propia.

**TERCERO:** **DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO:** **ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA SANTANA MINDIOLA C. C. 49.733.649  
**DEMANDADO:** CAROLINA ANGARITA MARTÍNEZ C.C. 63.286.761 Y ERIKA  
MERCEDES ALDANA ANGARITA C. C. 49.721.808  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00634-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01030-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"  
NIT.900123215-1

**Demandado:** ROSAURA VISBAL LUNA C.C.39.100.031  
YOLEIDA MARTINEZ GUERRERO C.C.1.065.659.880

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **ROSAURA VISBAL LUNA y YOLEIDA MARTINEZ GUERRERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **ROSAURA VISBAL LUNA y YOLEIDA MARTINEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.221.250.00) M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 08 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673, y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01030-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"  
NIT.900123215-1

**Demandado:** ROSAURA VISBAL LUNA C.C.39.100.031  
YOLEIDA MARTINEZ GUERRERO C.C.1.065.659.880

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue (el) (la) demandado (a) **YOLEIDA MARTINEZ GUERRERO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.**1.065.659.880**, como empleada de EULEN COLOMBIA S.A. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.831.875.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de EULEN COLOMBIA S.A, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01030-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

|                                            |                                                             |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>                 |                                                             |
| <b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b> |                                                             |
| <b>RAD.20001-4003007-2019-01017-00</b>     |                                                             |
| <b>Demandante:</b>                         | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"</b> |
|                                            | <b>NIT.900123215-1</b>                                      |
| <b>Demandado:</b>                          | <b>LUZ MILA NIEVES C.C.49.763.615</b>                       |
|                                            | <b>MAYDESLIN ACUÑA NIEVES C.C.1.065.633.813</b>             |

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **LUZ MILA NIEVES y MAYDESLIN ACUÑA NIEVES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **LUZ MILA NIEVES y MAYDESLIN ACUÑA NIEVES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$678.800.00) M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 08 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

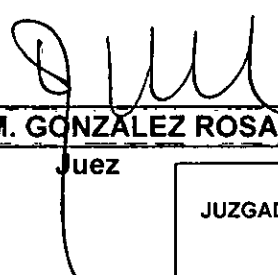
**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673, y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



|                                            |                                                             |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIDA CAUTELAR</b>                     |                                                             |
| <b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b> |                                                             |
| <b>RAD.20001-4003007-2019-01017-00</b>     |                                                             |
| <b>Demandante:</b>                         | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"</b> |
|                                            | <b>NIT.900123215-1</b>                                      |
| <b>Demandado:</b>                          | <b>LUZ MILA NIEVES C.C.49.763.615</b>                       |
|                                            | <b>MAYDESLIN ACUÑA NIEVES C.C.1.065.633.813</b>             |

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de salario.

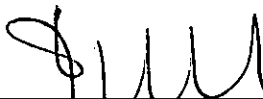
La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue (el) (la) demandado (a) **MAYDESLIN ACUÑA NIEVES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.**1.065.633.813**, en su calidad de funcionaria de COMFACESAR". Límitese el embargo en la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.018.200.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de COMFACESAR, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01017-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                                                                                     |                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                                                                                          |
| <b>LORENA M. GONZALEZ ROSADO</b>                                                    |                                                                                                                                                          |
| <b>Juez</b>                                                                         | <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>VALLEDUPAR-CESAR</b>                                                         |
|                                                                                     | Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.                                                                                                      |
|                                                                                     | La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.<br>Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. |
|                                                                                     | <b>EDWAR JAIR VALERA PRIETO</b><br>Secretario.                                                                                                           |



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 200001-4003007-2013-01116-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: ALFONSO BAQUERO GACHARNA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el doctor FRANCISCO RINCONES CALDERON, a través de escrito solicita le sean fijados los honorarios definitivos por haber actuado dentro del proceso de la referencia como secuestre del bien inmueble embargado.

A juicio del despacho, tal solicitud es procedente toda vez que revisada la demanda se observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se ordenó el levantamiento de embargo y secuestro que pesaran sobre los bienes inmuebles de la parte demandante, entre ellos, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-118149,

Así las cosas, y de conformidad con los lineamientos del Acuerdo 1518 del 2002, Art. 37, N°. 5, del Consejo Superior De La Judicatura, el despacho procederá a fijar los honorarios provisionales y definitivos solicitados por el interesado.

Por lo anterior el juzgado

**RESUELVE**

1. Fijese la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$520.820)** equivalente a veinte (20) SMLDV, a favor del Doctor FRANCISCO RINCONES CALDERON identificado con C.C. 77.017.088, por su intervención en el presente proceso como SECUESTRE.
2. La suma mencionada en el numeral anterior, deberá ser cancelada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** MAVIS ELENA MORENO DAZA C.C. 42.488.464 hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA RILIA ROYERO ROYERO C.C. 32.643.091

**DEMANDADO:** ELIZABETH CASTRO GUEVARA C.C. 26.796.652

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2013-00553-00

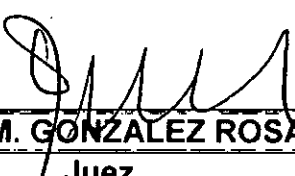
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el oficio que antecede a través del cual se informa a esta dependencia judicial, acerca del embargo de los bienes que por cualquier cosa causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo promovido en ese juzgado por DORA PACHON MANTILLA contra MARGARITA SANCHEZ CASTRO RAD. 680014003008-2018-00191-00. De conformidad con lo establecido en los artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado tomará la anotación correspondiente. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Anótese el embargo del remanente decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo promovido en ese juzgado por DORA PACHON MANTILLA contra MARGARITA SANCHEZ CASTRO RAD. 680014003008-2018-00191-00. Líbrese los oficios pertinentes, con la información expuesta en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 DE Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2013-00687-00

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1

Demandado: DISTRIBUCIONES RAMICAR LTDA – CARLOS ALBERTO MANJARREZ –  
RAMIRO RAFAEL RAMIREZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

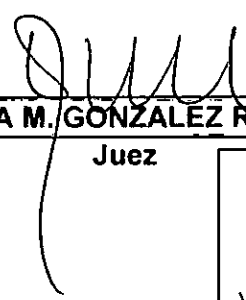
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-144820** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MANJARREZ** identificado con **C.C. 77.168.977** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-144821** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MANJARREZ** identificado con **C.C. 77.168.977** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **040-121610** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atl), de propiedad del demandado **RAMIRO RAFAEL RAMIREZ ARRIETA** identificado con **C.C. 8.747.525** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atl), para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-01019-00**

**Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT.900508065-5**

**Demandado: CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA C.C.1.065.627.542**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por **FINANCIA YA S.A.S**, a través de apoderada judicial doctora **MADELAINE ZABALETA DAZA**, contra **CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses liquidados por el demandante en cuantiar de \$509.792.00, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título ejecutivo que se pretende ejecutar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIA YA S.A.S**. Contra **CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.528.478.10) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 20 de noviembre de 2015, hasta el 20 de octubre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-01019-00**

**Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT.900508065-5**

**Demandado: CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA C.C.1.065.627.542**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.627.542**, Clase Motocicleta, Marca Yamaha, Modelo 2015, Color Blanco Negro Gris, Motor E3M2E072351, Chasis 9fkke2005f2072351, distinguido con el número de Placas UTD19D, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz; Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01000-00**

**Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**

**Demandado: NELVIS DEL CARMEN PARADA CURIEL C.C.56.054.355**

**LUIS GREGORIO PONTON MEJIA C.C.17.952.333**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y Contra **NELVIS DEL CARMEN PARADA CURIEL** y **LUIS GREGORIO PONTON MEJIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y Contra **NELVIS DEL CARMEN PARADA CURIEL** y **LUIS GREGORIO PONTON MEJIA** teniendo, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.672.689.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**Distrito Judicial de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01000-00**

**Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**

**Demandado: NELVIS DEL CARMEN PARADA CURIEL C.C.56.054.355**

**LUIS GREGORIO PONTON MEJIA C.C.17.952.333**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **LUIS GREGORIO PONTON MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 17.952.333**, quien labora como empleado de la Empresa EL CERREJON LIMITED. Limítase dicho embargo hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.509.033.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa EL CERREJON LIMITED, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01000-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.